

Señores

JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota D. C.

**Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
PROCESO EJECUTIVO DE FRANCISCO CADENA RODRIGUEZ
CONTRA COLPENSIONES. EXPEDIENTE No. 110013105-036-2022-
0099-00.-**

NUBIA CECILIA VEGA GOMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el mandamiento de pago librado por su Despacho de fecha 28 de marzo del 2022, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La suscrita solicitó la **EJECUCIÓN** de la Sentencia emitida por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de fecha 24 de febrero del 2020, mediante la cual **CASÓ** la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá y en sede de instancia, revocó la dictada por el Juzgado 36 laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar dispuso en su parte resolutive:

“...En sede de instancia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014) y, en su lugar, se dispone:

a) CONDENAR a la empresa JOHN RESTREPO Y CÍA a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el cálculo actuarial correspondiente a su extrabajador FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, generado por los de viáticos con carácter salarial establecidos en la sentencia CSJ SL, 1º mar. 2011, rad. 39396, que corresponden al período comprendido entre el 1º de marzo de 1996 y el 15 de julio de 2000, los cuales deberán ser recibidos a satisfacción por la entidad de seguridad social, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

b) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reliquidar la mesada pensional de FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta los mayores valores del ingreso base de liquidación que resulte de la inclusión de los viáticos, de acuerdo con el cálculo actuarial que se reconoce en el literal anterior.

c) CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a pagar las diferencias pensionales que resulten entre lo que ha venido pagando y el monto de pensión que surja de la reliquidación ordenada, debidamente indexada, respecto de las diferencias mesadas que se causaron con posterioridad al 3 de abril de 2009.

d) AUTORIZAR a la demandada a realizar los descuentos para el subsistema de seguridad social en salud sobre el retroactivo pensional que debe cancelar al demandante.

e) ABSOLVER a las demandadas de las restantes súplicas del libelo.

f) DECLARAR no probadas las excepciones de mérito invocadas por las demandadas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

g) COSTAS en primera instancia a cargo de las demandadas, sin ellas en la segunda instancia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.”

Lo primero señor es Juez es solicitar se corrija el nombre del accionante, por cuanto se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS

ENRIQUE CARRASCO PINILLA cuando el accionante es FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ.

De igual manera me permito señalar, que es de entender señor Juez, que tan solo se pretende la ejecución en contra de COLPENSIONES, toda vez que si bien la sentencia ordena al empleador JOHN RESTREPO pagar el cálculo actuarial, ello no le corresponde adelantar ni a la parte actora ni al Juzgado, toda vez que ello corresponde a la entidad pensional mediante el juicio coactivo como bien lo señala la Ley 100 de 1993, hecho que actualmente está realizando como lo demuestro con los documentos que fueron remitidos por COLPENSIONES, por tanto solicito se revoque el mandamiento de pago en su numeral A) por cuanto no se está ejecutando a JOHN RESTREPO Y CIA S.A. ya que solo se ejecutan las condenas en contra de COLPENSIONES.

Solicito igualmente se revoque el mandamiento de pago en cuanto a los numerales B Y C por cuanto se alejan de lo ordenado en el TITULO EJECUTIVO puesto que la H. Corte Suprema de Justicia **NO CONDICIONÓ** como lo señala el Juzgado, a que JOHN RESTREPO pagara el cálculo actuarial para que COLPENSIONES reliquidara la pensión del demandante, ese trámite es ajeno al proceso ordinario que se ventiló y ajeno a mi representado que nada tiene que ver con el trámite de debe adelantar COLPENSIONES para el pago del CALCULO ACTUARIAL que como lo demuestro con las pruebas que se allegan, ya lo está realizando.

Es así, que COLPENSIONES remitió a mi representado la siguiente comunicación, la cual igualmente remitió al Juzgado 19 Civil del circuito de Bogotá donde se adelantó una acción de tutela para el cumplimiento del fallo de la H. Corte, sin que se hubiese obtenido aquello:

“(…) La Dirección de Ingresos por Aportes, emitió y envió Liquidación de Calculo actuarial por IBC Diferencial con el empleador JOHN RESTREPO Y CIA DE BOGOTÁ S.A. en L.J. Nit: 860031168, a favor del señor FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 17074286, correspondiente al valor de los aportes que se deben cancelar a Colpensiones calidad de Administradora del Régimen de Prima Media, en virtud del Decreto 2011 del 28 de Septiembre del 2012, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso No SL531-2020 instaurado por el ciudadano FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 17074286 en contra de la JOHN RESTREPO Y CIA DE BOGOTÁ S.A. en L.J. Nit: 860031168 ente otros. “Para efectos de realizar la respectiva liquidación de la diferencia en aportes pensionales del periodo comprendido entre el ciclo 01 de Marzo de 1996 a 15 de Julio de 2000 a cargo del trabajador FRANCISCO CADENA RODRÍGUEZ ya identificado y del aportante demandado JOHN RESTREPO Y CIA DE BOGOTÁ S.A. en L.J., se utilizó la metodología de “CALCULO ACTUARIAL POR IBC DIFERENCIAL” teniendo en cuenta la relación de los Viáticos

reportada en 5 folios mediante BZ 2021_11708810. Finalmente, el cálculo actuarial con un I.B.C. diferencial, arrojo el siguiente valor, que deberá ser cancelado por el empleador demandado JOHN RESTREPO Y CIA DE BOGOTÁ S.A. en L.J. de conformidad el Comprobante de pago referencia No 04421000002313 y con fecha límite de pago 31 de diciembre de 2021 el cual podrá pagarse en cualquier sucursal del Banco de Bogotá. “Por último se pone en conocimiento que de acuerdo a la normatividad Vigente y en aras de proteger los recursos de la seguridad social administrados por esta entidad, quedamos a la espera del pago por concepto de reserva actuarial con el propósito de validar dichos tiempos en la historia laboral del trabajador a fin de que le sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez. “...”

El Decreto 2011 del 28 de septiembre del 2012 mencionado en la misiva anterior señala:

“Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones

...

DECRETA

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1°. Inicio de Operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

...

Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

...

5. **Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida,** en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto.” (negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993 en su artículo 24 impone la obligación al fondo de pensiones adelantar las acciones de cobro para el pago de los aportes en mora. Así lo señala la norma:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Aspecto sobre el cual se ha pronunciado en forma reiterativa la H. Corte Suprema de Justicia como en sentencias

En consecuencia, señor Juez, no es ni a su señoría ni a mi poderdante a quien corresponde adelantar el cobro de los aportes en mora, es a COLPENSIONES, quien reitero ya está adelantando el cobro coactivo respectivo.

La Sentencia de Corte ordena a COLPENSIONES pagar la reliquidación pensional, tomando como base el valor de los viáticos sobre los cuales el empleador no cotizó y que están debidamente discriminados en la sentencia dictada en el proceso que cursó en el Juzgado 8º laboral del Circuito de Bogotá y en la Sentencia que se profirió en el proceso ordinario que antecede esta ejecución y cuyas pruebas documentales fueron aportadas directamente a COLPENSIONES y en la solicitud de ejecución presentada por la suscrita, por tanto se cuenta con todos los elementos necesarios para la reliquidación pensional.

En consecuencia, solicito se libre mandamiento de pago **EN LOS MISMOS E IDÉNTICOS TÉRMINOS ORDENADOS POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sin que le sea dable al Juez interpretar dicha sentencia pues la misma hizo tránsito a cosa Juzgada y debe ser acatada y cumplida tanto por el Juez como por las Partes, sin poderse modificar sus términos.

De no accederse al recurso de reposición, interpongo el recurso de APELACIÓN para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual sustento con los mismos argumentos que el recurso de reposición.

Adjunto al presente recurso la comunicación remitida por COLPENSIONES a la liquidadora del empleador JOHN RESTREPO para el pago del cálculo actuarial y el comprobante de pago respectivo, así como la comunicación enviada a mi representado informando sobre dicho trámite.

Atentamente,



NUBIA CECILIA VEGA GOMEZ

C. C. No. 28.097.802 de Charalá

T. P. No. 74.224 del C. S. de la J.

Tel. 316 4100 177. Correo electrónico nuvego@hotmail.com